Amparo Indirecto vs multa de tránsito

Sector público (Universidad del Centro de México)

Scan to open on Studocu

Studocu is not sponsored or endorsed by any college or university
Downloaded by Maka Gago (louiebongcawel12@gmail.com)

JUEZ DE DISTRITO EN TURNO DEL _____ CIRCUITO
P R E S E N T E.-

_____, mexicano, mayor de edad, por mi propio derecho, con domicilio particular el ubicado en **_____ número ____, colonia _____, C.P. _____ de esta Ciudad Capital** y señalando domicilio convencional para recibir y oír todo tipo de notificaciones **aún las de carácter personal** el ubicado en **_____, Colonia _____, C.P. _____ de esta Ciudad Capital;** y autorizado para oírlas y recibirlas en mi nombre y representación, así como para exhibir, recibir y recoger toda clase de documentos y valores, aún los de carácter personal a los profesionistas a quien se autoriza en los términos más amplios del **artículo 12 de la ley de amparo** para que promuevan lo conducente en el presente Juicio de Garantías a los Licenciados en Derecho **_____** en forma indistinta cuyas Cédulas Profesionales son **_____ y _____ respectivamente**, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente:

Que en los términos previstos por los **artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el artículo 107 fracción IV de la Ley de Amparo Vigente y en Vía de Amparo Indirecto**, vengo a solicitar el **Amparo y Protección de la Justicia Federal** contra los actos que se reclaman de las autoridades que enseguida expresaré y en acatamiento a lo dispuesto por el **artículo 108 de la Ley de Amparo señalo:**

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO. –

_____, con domicilio señalado en el preámbulo del presente escrito.

II.- **TERCERO INTERESADO. –**

No existe en este caso.

III.- AUTORIDADES RESPONSABLES.

CON EL CARÁCTER DE ORDENADORAS, SEÑALO A:

1).- El Ayuntamiento del Municipio de _____, con domicilio en _____.

2).- El Presidente Municipal de _____, con domicilio en _____.

CON EL CARÁCTER DE EJECUTORAS, SEÑALO A:

This document is available free of charge on studocu

Downloaded by Maka Gago (louiebongcawel12@gmail.com)

3).- El Director General de Seguridad Publica, Tránsito del Ayuntamiento de _____, con domicilio en _____.
4).- El Director de Tránsito del Ayuntamiento de _____, con domicilio en _____.
5).- El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de _____, con domicilio en _____.
6).- El servidor público de nombre _____, adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito del Ayuntamiento de _____, quien suscribió la "boleta de infracción" que se anexa a la presente demanda, en el especio identificado como "NOMBRE Y FIRMA DEL OFICIAL".

Por lo tanto, se destaca que ante tal ambigüedad, el quejoso se encuentra imposibilitado para proporcionar la denominación exacta de esta última autoridad responsable, sin que tal circunstancia constituya un motivo para desechar la presente demanda de garantías, tal como lo ha sostenido el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito en la tesis de la novena época, publicada con el número VI.A.1 K en la página 748 del tomo X, Agosto de 1999 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

> ***"DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. LA DENOMINACIÓN INCORRECTA DE ALGUNA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA****. La posible imprecisión en la denominación de una de las autoridades señaladas como responsables, no constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia de la demanda de amparo, puesto que durante la tramitación del juicio puede suceder que se disipe la duda de cuál es la denominación correcta de la autoridad de que se trate, como sucede en la práctica con frecuencia al rendirse los informes previos y/o justificados en los que se hace la precisión correspondiente, o bien que se confirme su inexistencia, por no poder entregarse el oficio de emplazamiento respectivo o por así ponerlo en conocimiento del Juez de Distrito alguna de las otras autoridades responsables, lo cual en ninguno de los dos supuestos amerita una sanción tan severa como es el desechamiento de la demanda de garantías."*

Del mismo modo, resulta aplicable al caso la diversa tesis de la sexta época, emitida por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, publicada en la página 73 de la Tercera Parte, CVIII del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente:

> ***"AUTORIDADES RESPONSABLES. SU INCORRECTA DENOMINACIÓN****. El hecho de que el quejoso, precisando bien el acto reclamado, haya errado al designar a la autoridad responsable, y no se haya llamado a juicio a la autoridad que en el cuerpo de la demanda aparece como responsable, es motivo para que en términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, se ordene reponer el procedimiento, para que*

Downloaded by Maka Gago (louiebongcawel12@gmail.com)

se dé la intervención que le corresponda a la autoridad omitida."

IV.- ACTOS RECLAMADOS. –

En relación con lo estipulado por el Artículo **107 fracción IV, de la Ley de Amparo** señalo los siguientes Actos Reclamados:

(Describir Acto Reclamado que en este caso son las multas, es importante describirlas completamente para que no existan vicios)

Es así que, de las autoridades señaladas como ordenadoras, reclamo la expedición y aplicación del anticonstitucional Reglamento de Tránsito del Municipio de _____, con motivo de su primer acto de aplicación, específicamente los artículos que se destacarán en el capítulo relativo a los conceptos de violación. De las autoridades señaladas como ejecutoras, reclamo el primer acto de aplicación del señalado ordenamiento en perjuicio del quejoso, así como los vicios propios de todos y cada uno de dichos actos de aplicación, como en su momento se verá.

V.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE CONTIENEN LOS DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS VIOLADAS. -

Se quebrantan y vulneran en perjuicio del impetrante, algunos de los derechos subjetivos públicos previstos expresamente en los **artículos 1, 14, 16 17 y 21**. **de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** así como todos los ordenamientos legales y criterios jurídicos en relación con los artículos anteriormente señalados

VI.- ANTECEDENTES. –

Bajo protesta de decir verdad manifiesto los hechos y abstenciones que constituyen los antecedentes del acto reclamado y fundamento de los conceptos de violación, siendo los siguientes:

(Describir los hechos como es que sucedieron en sentido puntual y acordes en circunstancias de tiempo, modo y lugar)

PRIMERO:

SEGUNDO:

TERCERO:

VII.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. -

Los actos reclamados en el presente Juicio de Garantías, son violatorios en mi perjuicio de los Derechos Humanos y principios de legalidad que preconizan los **artículos 14, 16 y 17 Constitucionales**, una vez que, de acuerdo con el citado **precepto14 Constitucional** nadie podrá ser privado de la vida, libertad o de sus

This document is available free of charge on studocu

Downloaded by Maka Gago (louiebongcawel12@gmail.com)

propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Asimismo, los actos reclamados son violatorios de la diversa garantía de legalidad y seguridad jurídica a que alude el **artículo 16 constitucional**, de que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Los actos reclamados a las autoridades responsables vulneran mis Derechos Humanos y garantías constitucionales, dejándome en un total desamparo y estado de indefensión, Resulta pertinente señalar que de entre los diversos derechos fundamentales que contiene el segundo párrafo del **artículo 14 constitucional** destaca, por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen además, al derecho fundamental de legalidad contenido en el texto del primer párrafo del **artículo 16 constitucional**, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige, Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran el derecho fundamental de audiencia a favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite. Lo que tiene como finalidad que conozca el gobernado la existencia del procedimiento y dejarlo en aptitud de preparar su defensa; que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal que quien sostenga una cosa la demuestre y quien estime lo contrario cuente a su vez con el derecho de demostrar sus afirmaciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes; y finalmente, que el procedimiento iniciado se concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas, situación que el suscrito no tuvo oportunidad al no conocer de las multas impuestas en mi contra**,** dejándome en un total desamparo y estado de indefensión, generando lesiones en mis garantías individuales consagradas en la Carta Magna.

Downloaded by Maka Gago (louiebongcawel12@gmail.com)

Lo anterior tiene apoyo en la tesis de jurisprudencia sostenida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

> ***"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.*** *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."*

Con base en los conceptos de violación realizadas con anterioridad, es de estimarse que el primer acto procesal y que es de trascendencia en el procedimiento mismo, lo es la notificación del inicio del juicio o proceso correspondiente, de tal manera que si éste no existe como es el caso que nos atañe, se vulnerarían (como lo fue) las restantes formalidades del procedimiento, privándome de los derechos fundamentales de audiencia y legalidad y todas las consecuencias de hecho y de derecho que pudiesen derivar de tal acto, existiendo esencialmente irregularidades en el emplazamiento correspondiente, siguiéndose la secuela procesal sin haber sido oído y vencido.

Asimismo, el artículo ____ del reglamento municipal señalado como acto reclamado, en su fracción ____ permite que los policías de la Dirección de Tránsito determinen que un conductor detenga la marcha de su vehículo y lo estacione, sin contar con orden escrita de autoridad competente que funde y motive la causa de dicho acto de molestia, en franca contravención de lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional.

También, dicho precepto, en su fracción ____, permite que el citado servidor público determine que el conductor ha cometido una infracción e incluso que decida cuál fue, sin establecer los medios por los que la supuesta infracción se tendrá por acreditada, lo cual contraviene la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, ya que en el capítulo denominado "sanciones", específicamente en el artículo _____ del mencionado reglamento, establece multas para todas las infracciones previstas en dicho ordenamiento, de lo que se colige que el proceder del policía de la Dirección de Tránsito, está obviamente encaminado al cobro de una multa, que constituye un menoscabo en el patrimonio del agraviado, y una privación de una parte de sus ingresos, razón por la cual, en los términos consagrados por el precepto constitucional en cita, es menester que

This document is available free of charge on studocu

Downloaded by Maka Gago (louiebongcawel12@gmail.com)

previamente se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, y consisten en:

1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
3) La oportunidad de alegar; y
4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Esto es así, ya que de no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa, ya que el reglamento señalado como acto reclamado, no prevé el cumplimiento de los requisitos ya indicados, y específicamente en lo que se refiere a los actos de aplicación que reclamo, tampoco consta en ningún lado que antes del acto privativo se me haya notificado el inicio de un procedimiento y sus consecuencias, ni que se me haya dado la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas y la oportunidad de alegar, y mucho menos que se haya dictado una resolución en la que se dirimieran las cuestiones debatidas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 218 en la página 260 del Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, del Apéndice 2000 al Semanario Judicial de la Federación, que establece:

> ***"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.-*** *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."*

Por otra parte, en su fracción ____, autoriza al policía de la citada dependencia municipal a requerir sin mayor formalidad y sin cumplir con los citados requisitos de fundamentación y motivación por escrito emitido por la autoridad competente, que le entregue su licencia de manejo y su tarjeta de circulación; documentos que en ese momento, el conductor de quien se trata tiene

Downloaded by Maka Gago (louiebongcawel12@gmail.com)

en legítima posesión, por lo tanto, la Constitución General prohíbe que se le moleste en relación con los mismos sin que exista un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa del proceso.

Los artículos ___ y _____ del ordenamiento en cita, permite que se le retengan al particular, documentos tales como licencia de conducir, placas y tarjeta de circulación, sin que el servidor público actuante cuente con mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa de su proceder, señalando que dicho acto de molestia se llevará a cabo en los casos que los policías de tránsito lo consideren necesario, “y por los motivos originados por el conductor”, es decir, se deja al total arbitrio de dichos empleados públicos decidir sin fundamento ni motivación la indebida retención de documentos a un ciudadano, sin cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Carta Magna para todo acto de molestia como el que aquí se señala, ya que en ninguna parte se especifica cuáles son “los motivos originados por el conductor”, que en su caso darían lugar a la injusta y abusiva retención de documentos; máxime que se señala que se retendrán como garantía “de pago de las infracciones”, siendo totalmente absurdo y contrario a derecho garantizar algo tan ambiguo y vago como el “pago de las infracciones”, ya que aun en caso de que llegara a imponerse una sanción pecuniaria, sería necesario primero que ésta se determinara en cantidad líquida, al menos en forma estimada, para posteriormente proceder a garantizarla, lo cual tendría que efectuarse mediante el procedimiento que para el caso estableciera la legislación aplicable en el que se cumplieran las formalidades previstas en el artículo 14 y los requisitos establecidos en el diverso 16, ambos de la Constitución Federal.

El diverso numeral ____ del reglamento en cuestión, en contravención a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución General, ordena que los policías de la Dirección de Tránsito hagan examinar médicamente a los particulares, sin que ni siquiera se establezca la necesidad del consentimiento del afectado, y mucho menos se exija el cumplimiento de los requisitos señalados en el precepto constitucional en cita para la realización del mencionado acto de molestia, además de limitarse la disposición reglamentaria en cuestión a hacer referencia al “examen médico correspondiente”, sin determinar el tipo de examen médico ni la finalidad del mismo, dejando una vez más al arbitrio de la autoridad administrativa el “recabar” los exámenes médicos causando incomodidades a los ciudadanos sin más principio rector que su libre albedrío, lo que además implica, como en el caso que aquí se plantea, la privación de la libertad de un particular, como ocurrió en el caso del quejoso, sin que se dé cumplimiento a los requisitos exigidos por los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e incluso sin hacerlo del conocimiento de la representación social ni de ninguna otra autoridad. Además, el artículo impugnado establece que esto se llevará a cabo en

This document is available free of charge on studocu

Downloaded by Maka Gago (louiebongcawel12@gmail.com)

caso de la detención de conductores “visiblemente alcoholizados”, sin que se especifique quién es la autoridad competente para determinar quiénes están “visiblemente alcoholizados”; máxime que lo que puede ser visible o notable para una persona, puede no serlo a juicio de otra.

Por su parte, el artículo _____ prohíbe manejar “con aliento alcohólico”, pero no especifica qué debe entenderse por “aliento alcohólico”, ni quién es la autoridad facultada para determinar en qué casos se presenta el “aliento alcohólico”, lo cual cobra relevancia, ya que los olores que emanan de la cavidad bucal, pueden deberse a una infinidad de factores, como la alimentación, la medicación y el estado de salud. Por consiguiente, una vez más se deja en estado de indefensión al particular al permitir que la autoridad impida una conducta que no está debidamente delimitada, además de dejar al total arbitrio de las autoridades encargadas de la aplicación del injusto e inconstitucional reglamento que aquí se combate, determinar en qué casos se incurrió en dicha conducta, ya que las calificativas que pueda darse al aliento de una persona, tales como “fétido” o “alcohólico”, entre otros, son cuestiones meramente subjetivas por provenir de la libre apreciación de quien lo percibe.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELACIONADOS CON LOS ACTOS DE APLICACIÓN

En este apartado se señalan los vicios propios que se reclaman de los actos de aplicación, mismos que contravienen los preceptos 14 y 16 Constitucionales y se hacen consistir en la expedición de la llamada “boleta de infracción”, en la que se estableció que el suscrito quejoso (explicar lo de las boletas de infracción) sin que en ninguna otra parte del citado instrumento se explique de dónde sacó o de qué manera concluyó la autoridad responsable que el impetrante de garantías (describir motivos de las multas). Lo anterior aún si se atendiera al antiguo y cuestionable criterio de que los agentes de vialidad son peritos en materia de tránsito, ya que no puede concederse valor probatorio a la aseveración dogmática de un supuesto perito si no se apoya en documentos públicos ni contiene razonamientos ni datos que produzcan convicción, tal como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de la séptima época, publicada con el número 351 en la página 255 del Tomo III, Parte SCJN del Apéndice 1995 al Semanario Judicial de la Federación, aplicable al caso por identidad de razón, que establece lo siguiente:

> ***“PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN NO DEBE EXCEDER LAS PREGUNTAS FORMULADAS NI APOYARSE EN RESPUESTAS DOGMÁTICAS. EJECUCIÓN INDEBIDA DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES.*** *Para demostrar que los terrenos propiedad del quejoso no son de los afectados por una resolución presidencial dotatoria o ampliatoria de ejidos al tercero perjudicado, debe ofrecerse la prueba pericial. Ahora*

Downloaded by Maka Gago (louiebongcawel12@gmail.com)

bien, si del examen de los dictámenes de los peritos del juzgado y del quejoso, se advierte que no determinaron ese punto, ni en el cuestionario relativo se contiene la pregunta respectiva, aun cuando el perito del tercero perjudicado, al contestar la pregunta encaminada a demostrar la inclusión del predio del quejoso en el plano proyecto de localización, manifieste que sin estar afectado el terreno del agraviado en la resolución presidencial fue incluido en el plano proyecto de localización, no puede otorgarse ningún valor probatorio a esa respuesta, en virtud de que la misma excede a la pregunta formulada, porque al no contenerse en el referido cuestionario la pregunta referente a la no inclusión del predio del quejoso en el mandamiento presidencial, el perito no puede, motu proprio, formular una respuesta en tal sentido, y porque la respuesta dada por el perito sobre la pregunta que se cuestiona es dogmática si no se apoya en documentos públicos, ni contiene razonamientos ni datos que produzcan convicción.

Asimismo, resulta aplicable al caso que nos ocupa, la diversa tesis de la novena época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada con el número I.1o.P.87 P en la página 1383 del tomo XVIII de diciembre de dos mil tres del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del tenor siguiente:

"DICTAMEN PERICIAL. SI NO APORTA ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE JUSTIFIQUEN LOS CONOCIMIENTOS ESPECIALES REQUERIDOS POR EL JUZGADOR PARA RESOLVER, DEBE TENERSE POR DOGMÁTICO Y CARENTE DE EFICACIA PROBATORIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). *Conforme a los artículos 175 y 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los peritos están obligados a realizar todas las operaciones y análisis que su ciencia o arte les sugiera y deberán expresar en su dictamen los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a la conclusión a la que lleguen; asimismo, la autoridad judicial con ponderación de las circunstancias del caso concreto establecerá la fuerza probatoria que corresponde a esa prueba. Así, cuando la opinión a la que arriba el perito se constriñe a formular afirmaciones genéricas sobre la causa de los hechos sin soportarlo en bases razonadas y fundadas, y en orden a los conocimientos técnicos y científicos correspondientes (hechos y circunstancias), sin que se justifiquen o demuestren las conclusiones dictaminadas, debe entenderse que tal dictamen no aporta elementos de convicción que justifiquen los conocimientos especiales que necesita el juzgador para resolver el problema fáctico sometido a la prueba experticial de mérito; por tanto, dicho dictamen debe tenerse por dogmático y, por ende, carente de eficacia probatoria."*

De lo anterior, se concluye que la autoridad responsable ejecutora, en ningún momento motivó el acto de aplicación que se le reclama, al no especificar de qué manera determinó que el suscrito quejoso (describir lo de las multas). Tan es así, que en ningún documento constan tales circunstancias, ya que el supuesto (describir contenido de las multas) obviamente es un invento del policía aquí señalado como autoridad responsable. Además, la responsable ejecutora trató de

This document is available free of charge on studocu

Downloaded by Maka Gago (louiebongcawel12@gmail.com)

fundar su determinación escribiendo de su puño y letra la leyenda (_____) Además de señalar que el suscrito se negó a someterse a un supuesto examen médico, consistente en una prueba de agudeza visual y una prueba con un aparato al que le llamaba “alcoholímetro”, situación que es mentira toda vez que (describir como se enteró de la multa), prueba que en sí misma, también constituye un acto de molestia, que debe reunir los requisitos que para ello señala el artículo 16 Constitucional, que en la especie no se cumplieron, siendo uno de ellos, precisamente, la existencia de mandamiento escrito de autoridad competente, tal como lo ha sostenido el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis de la novena época, publicada con el número I.4o.A.425 A en la página 1380 del tomo XIX de abril de dos mil cuatro, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

> ***“ALCOHOLÍMETRO. LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CONTROL Y PREVENCIÓN DE INGESTIÓN DE ALCOHOL EN CONDUCTORES DE VEHÍCULOS EN EL DISTRITO FEDERAL, EMITIDO EL NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRES Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DE DIECIOCHO DE LOS MISMOS MES Y AÑO, CONSTITUYEN ACTOS DE MOLESTIA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBEN REUNIR LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL****. Del Programa de Control y Prevención de Ingestión de Alcohol en Conductores de Vehículos en el Distrito Federal, emitido el nueve de septiembre de dos mil tres y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de dieciocho de los mismos mes y año, se advierte, en primer lugar, que los agentes de la Policía Preventiva se encuentran facultados para detener la marcha de vehículos de manera aleatoria en los puntos previamente designados que serán rotativos; en segundo lugar, que los conductores se encuentran obligados a someterse a las pruebas que se les efectúen en el lugar donde su vehículo sea detenido, para la detección del grado de intoxicación, a través del instrumento de medición llamado "alcoholímetro"; y, en tercer lugar, que dichos agentes se encuentran obligados a presentar al conductor al Juzgado Cívico en el caso de que se detecte que la ingestión de alcohol excedió el límite que señala el programa a fin de que, con base en los resultados de esas pruebas, que tendrán pleno valor en cuanto a la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica, el Juez esté en posibilidad de determinar las sanciones que procedan. De lo expuesto se concluye que el programa referido contiene normas que, al ejecutarse, darán lugar indudablemente a actos de molestia que, en consecuencia, deben reunir los requisitos que para ellos señala el artículo 16 constitucional, entre ellos, que exista mandamiento escrito de autoridad competente; en la inteligencia de que los actos de ejecución son actos futuros razonablemente probables.”*

No contradice para la aplicación de la citada tesis al caso que nos ocupa, el hecho de que haya sido superada al resolverse la contradicción de tesis 133/2004-SS, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que en esta última se resolvió únicamente lo relativo al carácter de autoaplicativa o

Downloaded by Maka Gago (louiebongcawel12@gmail.com)

heteroaplicativa de la disposición a que se refiere la misma, pero sin pronunciarse sobre lo sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el sentido de que los referidos actos de ejecución deben reunir los requisitos que para ellos señala el artículo 16 Constitucional. Asimismo, se advierte que la ejecutora atribuye al amparista el haber conducido con aliento etílico, pretendiendo fundar tal determinación en lo que menciona como el artículo ____ fracción ___, del reglamento de tránsito sin especificar de qué se trata, además de tratar de motivar su injusto proceder mencionando que me negué a realizarme un examen de alcoholemia cuando es mentira pues nunca me enteré hasta que recibí la multa por lo que se me ha dejado en estado de indefensión, al ignorar el suscrito quejoso el contenido del mencionado certificado médico, y por lo tanto, no estar en aptitud de saber si el mismo cumple con los requisitos de ley, con lo que una vez más se contravienen los artículos 14 y 16 de la Carta Magna. También se destaca y se reclama, que la expedición del documento denominado “boleta de infracción”, en el que se pretende fincar al quejoso una indebida responsabilidad por supuestas faltas administrativas, fue el producto o colofón de toda la cadena de actos inconstitucionales, injustos y abusivos que se desplegaron en contra del impetrante de garantías, tales como una detención ilegal y arbitraria, las amenazas de que fue objeto, la coacción moral, la privación temporal de su libertad sin orden de autoridad competente, en franca contravención de los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e incluso sin hacerlo del conocimiento del Fiscal ni de ninguna otra autoridad, lo que implica, una vez más, una falta de fundamentación y motivación de los actos que aquí se reclaman, Además, el referido documento o “boleta de infracción”, contiene una imputación relativa a un supuesto (describir la otra multa) que, como ya se dijo, ni siquiera fue materia de sus ilegales actuaciones, lo que de igual modo viola las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica del impetrante de garantías previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, al haberse emitido un acto en el que se finca al quejoso la responsabilidad de dos supuestas infracciones que no fueron demostradas dentro de un procedimiento en el que se cumplieran las formalidades establecidas en dichos preceptos constitucionales. Tan es así, que en ningún lado consta que se haya llevado a cabo procedimiento legal alguno ni que se cuente con pruebas que demuestren el hecho que injustamente se me imputa Lo anterior, al margen de que resulta, además de falsa, totalmente absurda e inverosímil la afirmación de la autoridad responsable ejecutora en el sentido de que el suscrito haya cometido dichas infracciones.

Ahora bien, en relación con la cuantificación y cobro de la multa en cuestión, cabe destacar las siguientes violaciones:

Los artículos 14 y 21 Constitucionales, en su parte conducente, disponen lo siguiente:

This document is available free of charge on studocu

Downloaded by Maka Gago (louiebongcawel12@gmail.com)

“Art. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”
“Art. 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. (…)”

Es menester señalar que, tal como se desprende de la constancia que anexo al presente escrito, soy trabajador de la empresa denominada _____, y los ingresos netos mensuales del suscrito quejoso son de _____, lo que arroja un ingreso diario de _____, que resulta de dividir entre los treinta días del mes el sueldo mensual ya mencionado. De lo anterior, cabe concluir, que la multa total de _____, excede el importe de mi salario de un día, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 21 Constitucional antes transcrito, tal como se advierte de los recibos de pago que anexo a la presente demanda de garantías, mismos que hacen prueba plena por ser documentos públicos.
Respalda lo anterior, la tesis que se cita a continuación:

No. Registro: 182.777
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Noviembre de 2003
Tesis: I.1o.A.103 A
Página: 1014

REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL DISTRITO FEDERAL. LA LECTURA SISTEMÁTICA DE SU ARTÍCULO 103, FRACCIÓN I, INCISO A), PERMITE A LA AUTORIDAD INDIVIDUALIZAR LA MULTA RESPECTIVA.

Es inexacto que la sanción prevista en dicho precepto, consistente en el equivalente a quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se deba imponer a todo aquel que incumpla con la obligación de obedecer la señal de alto de un semáforo porque, por un lado, si el conductor demuestra ser jornalero, obrero o trabajador no asalariado debe sancionársele con multa no mayor al importe de su jornal,

Downloaded by Maka Gago (louiebongcawel12@gmail.com)

salario o ingreso de un día, ya que esa previsión reglamentaria debe integrarse con lo dispuesto en el artículo 21 constitucional, pues de su conexión resulta la norma completa aplicable al caso; por otro lado, si el conductor comete dicha infracción en estado de ebriedad, se configura una agravante a la infracción referida, toda vez que, conforme a lo dispuesto en el artículo 99 del reglamento mencionado, todos los conductores a quienes se les encuentre flagrantemente cometiendo actos contraventores de las disposiciones del reglamento y, además, muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias tóxicas, quedan obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación ante el Juez Cívico correspondiente, lo que puede traer como consecuencia la imposición de la sanción reclamada más un arresto por un plazo no mayor a treinta y seis horas, en términos del artículo 102 del citado reglamento (con independencia de que conducir en estado de ebriedad sea también una sanción autónoma), de lo cual resulta que la multa referida es una sanción intermedia, aun cuando constituya la regla general en la mayoría de los casos. Asimismo, del artículo 104 del reglamento se desprende que la cuantía de esa multa no constituye un monto irreductible o invariable, en virtud de que el importe de la sanción puede reducirse en un 50% si el pago respectivo se realiza en las condiciones previstas en dicho numeral, lo cual revela que el creador de la norma dispuso una forma especial de flexibilidad de la cuantía de la sanción, entre un mínimo y un máximo, que depende de la aceptación responsable de la conducta infractora por parte del conductor, de su propia iniciativa y voluntad, posibilidad que, aun cuando surge una vez impuesta la multa, refleja la ductilidad del monto de la sanción, que no debe pasar inadvertida cuando estamos frente a la afirmación de que el precepto reclamado prevé una multa excesiva. Por tanto, el artículo indicado, entendido dentro del sistema normativo en el que se ubica, brinda a la autoridad administrativa parámetros racionales que la orientan en la valoración que debe realizar en la determinación del monto o el tipo de sanción que corresponda por la comisión de la infracción que nos ocupa; graduación que se encuentra en correspondencia con el mayor o menor grado de peligro en que se pone la integridad física de las personas y en amenaza al orden público vial, e incluso con la capacidad económica del infractor, aunque de modo general y en el caso de los sujetos que el Constituyente estima desfavorecidos económicamente.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 3007/2001. Carlos Alberto Yáñez Carmona. 18 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Fernando Silva García.

Cabe agregar a lo anterior, que al no contar con datos sobre mis ingresos, la autoridad responsable únicamente podía sancionar al quejoso con un día del salario mínimo general vigente en esta zona, de conformidad con la jurisprudencia aplicable al caso por analogía, que se cita a continuación:

No. Registro: 904.579
Jurisprudencia
Materia(s): Penal
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Apéndice 2000

This document is available free of charge on studocu
Downloaded by Maka Gago (louiebongcawel12@gmail.com)

Tomo II, Penal, Jurisprudencia TCC
Tesis: 598
Página: 483
Genealogía: GACETA 86-1: TESIS III. 2o.P.J/9, PG. 31
APÉNDICE '95: TESIS 586 PG. 361

MULTA. ANTE LA IMPRECISIÓN DE LOS INGRESOS PERCIBIDOS POR EL ACUSADO, EL SALARIO MÍNIMO SERÁ EL PARÁMETRO PARA ESTABLECER LA CONDENA AL PAGO DE LA.*- Si de autos se desprende que no se acreditó de manera fehaciente el monto a que ascendían los ingresos del acusado, el Juez de la causa, al momento de determinar la condena en días multa, deberá tomar como base el salario mínimo vigente en la época de la comisión de los hechos delictuosos, conforme lo establece el artículo 29, párrafo tercero, del Código Penal Federal.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
Octava Época:
Amparo directo 77/93.-Andrés Rangel Salas.-23 de junio de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: Óscar Vázquez Marín.-Secretario: Óscar Naranjo Ahumada. Amparo directo 288/93.-Ezequiel Lozano Sánchez.-2 de febrero de 1994.-Unanimidad de votos.-Ponente: Óscar Vázquez Marín.-Secretario: Óscar Naranjo Ahumada. Amparo directo 16/94.-Francisco Mendoza Huerta.-23 de febrero de 1994.-Unanimidad de votos.-Ponente: Homero Ruiz Velázquez.-Secretario: Juan Manuel Villanueva Gómez.Amparo directo 273/94.-Agustín Raúl Espinosa Vargas.-11 de octubre de 1994.-Unanimidad de votos.-Ponente: Óscar Vázquez Marín.-Secretario: Óscar Naranjo Ahumada. Amparo directo 328/94.-Luis Patricio Soto.-5 de enero de 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente: Homero Ruiz Velázquez.-Secretario: José Guadalupe Hernández Torres. Apéndice 1917-1995, Tomo II, Segunda Parte, página 361, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 586; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-I, febrero 1995, página 78.

Además, no se advierte de los documentos exhibidos, que la cuantificación de las multas se haya fundado y motivado, ni mucho menos que para ello se hubieran cumplido las formalidades esenciales del procedimiento, que como ya se dijo, deben consistir en:

1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
3) La oportunidad de alegar; y
4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Efectivamente, no puede considerarse que la cuantificación de la multa haya estado fundada ni motivada ni ajustada a derecho, sin que obste para ello el hecho de que al reverso del documento denominado “boleta de infracción”, se encuentre impresa la aparente transcripción del artículo _____ del reglamento que aquí se tilda de inconstitucional, en la que aparentemente se enumeran todas las sanciones aplicables a todas las posibles infracciones a dicho ordenamiento, pues como ha sido precisado por el Poder Judicial de la Federación, fundar significa

Downloaded by Maka Gago (louiebongcawel12@gmail.com)

citar el precepto legal aplicable al caso, y motivar es exponer las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, lo que no ocurrió en el caso, máxime que de la referida transcripción no se advierte cuál es la sanción aplicable a la supuesta falta consistente en "conducir con aliento etílico", que infundadamente me atribuyó la responsable ejecutora. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que se cita a continuación:

> No. Registro: 203.143
> Jurisprudencia
> Materia(s): Común
> Novena Época
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> III, Marzo de 1996
> Tesis: VI.2o. J/43
> Página: 769
> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**
> La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Al encontrar violentadas mis garantías individuales consagradas en la Carta Magna me veo en la imperiosa necesidad de acudir ante esta Autoridad Federal que es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo indirecto, con fundamento en los **preceptos 103, fracción I, 107, fracción VII de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 35 y 107 fracción VI de la Ley de Amparo, 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.**

VIII.- PETICIÓN DE SUPLENCIA DE DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

This document is available free of charge on studocu

Downloaded by Maka Gago (louiebongcawel12@gmail.com)

Con fundamento en lo dispuesto por la **fracción II del artículo 79 de la Ley de Amparo**, solicitamos a ese H. Juzgado de Distrito que, al momento de resolver en cuanto al fondo del presente Juicio de Amparo, supla a favor la deficiencia de la queja de los anteriores Conceptos de Violación y en su oportunidad conceda al suscrito la protección constitucional invocada.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN

Con fundamento en los artículos **125, 126, 127, 128, 130, 131 y demás relativos aplicables de la Ley de Amparo**, **se solicita en forma urgente me conceda la Suspensión del Acto Reclamado**, pues de llevarse a cabo la ejecución de la sentencia que se ataca en el presente Juicio de Garantías, sería muy difícil, sino imposible restituir los perjuicios que se me causarán de llevarse a cabo dicha ejecución, y además se dejaría sin materia el amparo. Con fundamento en el **artículo 3 de la Ley de Amparo, 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles** aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, **solicito copia certificada por DUPLICADO del auto que me conceda la suspensión provisional de los actos reclamados**, autorizado para que en mi nombre y representación reciban la misma, a los profesionistas señalados en el proemio de la presente demanda de garantías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, además con apoyo en los **artículos 2, 4, 21, 36, 76, 77, 80, 117, 145, 147, 148, 150, 151, 152, 155 y demás relativos de la Ley de Amparo** a usted **C. Juez de Distrito en Turno**, atentamente solicito:

PRIMERO. Se me tenga por medio del presente escrito y copias simples que acompaño para su respectivo traslado, por solicitando en tiempo pertinente el **Amparo y Protección de la Justicia Federal,** respecto de los actos de las responsables en la vía y forma propuesta, pidiendo se admita por estar ajustada a derecho, notificar a las autoridades responsables para que rindan tanto el informe previo como el justificado, y se les indique tanto las fechas de las audiencias tanto la incidental como la constitucional, substanciarlo en todas y cada una de las etapas procesales hasta decretar ejecutoria en la que se me conceda la Protección y Amparo de la Justicia de la Unión, por considerar que dichos actos de autoridad vulneran y quebrantan en perjuicio del impetrante sus garantías constitucionales de legalidad, seguridad y certeza jurídicas que dentro del capítulo de conceptos de violación se precisa.

Downloaded by Maka Gago (louiebongcawel12@gmail.com)

SEGUNDO. Solicitando se me conceda la suspensión provisional de los actos reclamados y en su momento definitiva, así como que se me expida la **copia certificada por DUPLICADO** del auto que me conceda la suspensión provisional de los actos reclamados, autorizando a recibirla al profesionista señalado para tal efecto.

TERCERO. Solicito se me pronuncie en breve término y en cuanto a sus labores del presente Órgano Jurisdiccional lo permita la resolución constitucional respectiva.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la circular 12/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal,** en aras de una administración pronta y expedita de la Justicia, solicito autorización para obtener la reproducción de todas y cada una de las actuaciones judiciales que lleguen a obrar en el expediente de mérito, mediante uso de cámaras fotográficas, celulares, tablets, grabadoras o lectores ópticos para la reproducción electrónica.

Protesto lo necesario.

_____, Nuevo León, a la fecha de su presentación

This document is available free of charge on studocu

Downloaded by Maka Gago (louiebongcawel12@gmail.com)